



Resolución Directoral

N° 368 -2019 DE/ENAMM

Callao, 22 OCT. 2019

Visto, el Informe N° 002-2019/ENAMM/OI de fecha 03 de octubre del 2019 emitido por el Órgano Instructor, y;

CONSIDERANDO:

Que, por disposición de la Ley N° 26882, se incorpora a la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" al Sector Defensa como un Organismo Público Descentralizado, manteniendo su personería jurídica y autonomía administrativa y económica, sujetando su accionar a la política general que establezca el Sector Defensa.

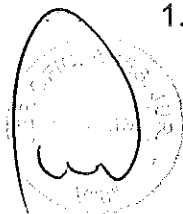
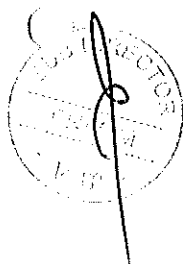
Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 070-DE/SG de fecha 30 de diciembre de 1999, en el cual en su artículo 7° precisa que la Dirección es el órgano de más alto nivel de este Centro Superior de Estudios, dependiente del Sector Defensa – Marina de Guerra del Perú, contando con las atribuciones y prerrogativas de una Jefe de Institución Pública Descentralizada.

Que, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil establece que una de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Titular de la Entidad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Que, mediante Resolución Directoral N° 296-2010 DE/ENAMM de fecha 22 de septiembre del 2010 se resolvió declarar ganador del Concurso Público de Méritos N° 005-2010, al señor David NINASAUMI Quispe, con la finalidad de cubrir la plaza orgánica N° 032, como trabajador de servicios II, Cocinero Nivel SAC, de la Sección de Abastecimiento y Servicios de la Oficina de Administración de la Entidad.

1.2. Que, mediante Resolución Directoral N° 288-2015 DE/ENAMM de fecha 26 de octubre del 2015, se resolvió contratar al señor David NINASAUMI Quispe, en el cargo de Cocinero, nivel remunerativo de servidor auxiliar "C" (SAC), plaza orgánica N° 032 establecido en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la entidad, regulado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 "Ley



2. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA INCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS, NORMA JURÍDICA VULNERADA Y MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTA

2.1. Que, el servidor David NINASAUMI Quispe, según el reporte de asistencia y permanencia del sistema TEMPUS, registra como último día efectivo de labores en la entidad el lunes 16 de octubre del 2017.

2.2. Que, obra en su legajo personal un primer descanso médico, expedido por el Dr. Hugo LÓPEZ Estrada, Director Médico del Laboratorio Clínico e Imágenes, de fecha 17 de octubre del 2017, el cual recomienda reposo absoluto por el Término de TRES (03) semanas, acompañado de la respectiva papeleta de control la cual precisa como fecha de inicio del descanso médico el día 18 de octubre del 2017 y fecha de término el 04 de noviembre del 2017.

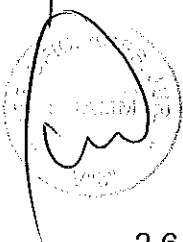


2.3. Que, obra un segundo descanso médico, expedido por el Centro de Salud Lobo Tahuantinsuyo de la Red Asistencial KIMBIRI – PICHARI de la Dirección Regional del Cusco de fecha 07 de noviembre de 2017, mediante el cual se recomienda reposo por VEINTICINCO (25) días, acompañado de la respectiva papeleta de control la cual precisa como fecha de inicio del descanso médico el día 07 de noviembre de 2017 y fecha de término el 01 de diciembre de 2017.



2.4. Asimismo, obra una papeleta de vacaciones desde el 04 de diciembre de 2017 hasta el 02 de enero de 2018.

2.5. Que, mediante correo electrónico dirigido al Jefe (e) de la Sección de Personal César REÁTEGUI Gamboa, la Jefe (e) de la Sección de Abastecimiento y Servicios C.P.C. Carlota TIRADO Vargas, comunica que desde el 03 de enero del 2018 el servidor David NINASAUMI Quispe, no ha cumplido con reincorporarse a sus labores, motivo por el cual solicita se tomen las acciones que correspondan.



2.6. Que, luego de verificar el reporte de asistencia y permanencia del sistema TEMPUS, la entidad cursa Carta Notarial de fecha 17 de enero del 2018 al citado servidor al domicilio que obra en su legajo personal, el mismo que se condice con el domicilio que obra en su Documento Nacional de Identidad – DNI, en AAHH Cerro San Cosme Av. Bausate y Meza N° 2394 – La Victoria – LIMA, concediéndole el plazo máximo de CINCO (05) días hábiles computados desde la fecha de recepción de la carta notarial en referencia, a fin que se apersona a este Centro Superior de Estudios para justificar las inasistencias incurridas en su puesto de labores, caso contrario se daría inicio a las acciones administrativo – disciplinarias que correspondan conforme a ley.



2.7. Que, según el cargo notarial de la Notaría Carpio Vélez, la diligencia de notificación se llevó a cabo el día jueves 25 de enero del 2018, en el domicilio antes señalado habiendo sido recepcionado por una persona que dijo ser encargada de recepción.

2.8. Que, con la finalidad de no incurrir en nulidad de la notificación, la entidad en forma complementaria a fin de preservar el legítimo derecho a la defensa del servidor David NINASAUMI Quispe, publicó el día viernes 16 de febrero del año 2018 en el Diario Oficial El Peruano, un edicto instando al servidor en

mencción a apersonarse a la entidad en el plazo máximo de CINCO (05) días hábiles contados a partir de la publicación del antes citado edicto, a fin de justificar las inasistencias en su puesto de labores, caso contrario la entidad procederá a dar inicio a las acciones que correspondan conforme a ley; y según lo establecido en el inciso (2) del artículo 20° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General de fecha 11 de abril del 2001.

2.9. Que, mediante Memorándum N° 045-2018/SP de fecha 15 de febrero del 2018, la Sección de Personal remite a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe N° 002-2018/ABC de fecha 15 de febrero del 2018 sobre la situación laboral del servidor David NINASAUMI Quispe.

2.10. Que, con Informe S/N de fecha 09 de marzo del 2018, la Jefa de la Sección de Abastecimiento y Servicios formaliza denuncia contra el Servidor David NINASAUMI Quispe en base a los siguientes hechos:

- Que, según el Rol de Guardia del Servicio de Cocina del mes de Enero del 2018, el servidor David NINASAUMI Quispe debió reincorporarse a sus labores como cocinero el día 03 de enero del año 2018, sin embargo, no se presentó ni se comunicó a la oficina de abastecimiento y servicios, motivo por el cual se informó vía correo electrónico de fecha 10 de enero del 2018 al Jefe de la Sección de Personal para que tome las acciones pertinentes.
- Adjuntó como medios probatorios copia simple del correo electrónico dirigido al servidor con fecha 10 de enero del 2018.

2.11. Que, en virtud a la denuncia recibida, mediante Memorándum N° 004-2018/SECRET.TEC-ENAMM de fecha 06 de junio del 2018, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de la Sección de personal, informar acerca de la situación laboral del servidor David NINASAUMI Quispe, el régimen laboral bajo el que fue contratado y si es que le hubiesen sido aplicadas sanciones de carácter disciplinario relacionadas a su conducta laboral, es decir, amonestaciones verbales, escritas, suspensiones sin goce de haber u otros.

2.12. Que, a través del Memorándum N° 161-2018/SP de fecha 06 de junio del 2018, el Jefe de la Sección de Personal informa que el servidor David NINASAUMI Quispe, fue contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01 de octubre del 2015 al 31 de diciembre del 2017, siendo su puesto o cargo en el que se venía desempeñando, el de COCINERO, asimismo, indica que el legajo personal del mencionado ex servidor, registra las siguientes sanciones disciplinarias.

N°	FECHA	DOCUMENTO	ACTO ADMINISTRATIVO	ÓRGANO EMISOR	MOTIVO
1	02/08/2009	Memorándum N° 174-2000/SP	Llamada de Atención	Jefe de la Oficina de Personal	Por no ingresar al centro de labores en la hora debida
2	04/03/2010	Memo N° 014/2010/ENAMM	Llamada de Atención	Jefe de la Oficina de Mantenimiento	Por falta de higiene y cuidado en el uso de las instalaciones del baño
3	12/04/2011	Memorándum N° 148-2011/SP	Amonestación por Escrito	Jefe de la Oficina de Personal	Por el incumplimiento del horario de trabajo- inasistencias injustificadas y retirarse antes de la hora de salida contraviniendo el inciso (e) del art 33° del Reglamento Interno del Trabajador.

2.13. Que, mediante Memorándum N° 010-2018/SECRET.TEC-ENAMM de fecha 29 de agosto del 2018, la Secretaría Técnica le solicitó al Jefe de la Sección de Personal información en relación al Correo Electrónico de fecha 10 de enero del 2018 enviado por la Jefa de Abastecimiento y Servicios en el cual informa a la Sección de Personal que el servidor David NINASAUMI Quispe tenía que reincorporarse a sus labores el día 03 de enero del 2018, no habiéndose

presentado ni comunicado a la oficina de abastecimiento y servicios; en tal sentido, la Secretaría Técnica solicitó al Jefe de la Sección de Personal se sirva informar qué acciones se tomaron al respecto.

2.14. Que, mediante Informe N° 032-2018/SP de fecha 13 de septiembre del 2018, el Jefe (e) de la Sección de Personal informa acerca de las acciones tomadas en relación al servidor David NINASAUMI Quispe, informando lo siguiente:

- Con fecha 17 de enero del 2018, se cursó una Carta Notarial al servidor incurso, en el último domicilio señalado en su legajo personal: AAHH Cerro San Cosme Av. Bausate y Meza N° 2394 – La Victoria – Lima, a fin de comunicarle que al no haberse reincorporado a su puesto de labores en la entidad el día 03 de enero del año 2018, se le concedía el plazo máximo de CINCO (5) días hábiles computados desde la recepción de la citada carta notarial, a efectos de apersonarse a la Sección de Personal de este Centro Superior de Estudios, caso contrario se daría inicio a las acciones administrativas y/o disciplinarias que correspondan conforme a ley. Al respecto hasta la fecha no se ha obtenido respuesta a la citada carta notarial.
- Con fecha 16 de febrero del 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano un Edicto, a fin de poner en conocimiento del servidor incurso, que hasta dicha fecha no había cumplido con presentarse a laborar en la entidad en el puesto de cocinero contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, emplazándolo a fin que se apersona a este Centro Superior de Estudios, en el plazo máximo de CINCO (5) días hábiles contados a partir de la publicación del referido edicto, con la finalidad de sustentar las inasistencias injustificadas, caso contrario la entidad procedería a tomar las acciones que correspondan conforme a ley.

2.15. Que, mediante Memorándum N° 33-2018/SECRET.TEC-ENAMM de fecha 19 de diciembre del 2018 dirigido al Jefe de la Sección de Personal, en relación a su Informe N° 032-2018/SP de fecha 13 de septiembre del 2018, la Secretaría Técnica solicitó se sirva informar si el servidor David NINASAUMI Quispe dio respuesta alguna a las comunicaciones realizadas, precisando si a la fecha el servidor se reincorporó a sus labores o si el mismo no cumplió con presentarse a la Sección de Personal de este Centro Superior de Estudios.

2.16. Que, mediante Memorándum N° 361-2018/SP de fecha 31 de diciembre del 2018, el Jefe de la Sección de Personal informó a la Secretaría Técnica que el servidor David NINASAUMI Quispe, hasta esa fecha no se había reincorporado a sus labores en el puesto de Cocinero de la Sección de Abastecimiento y Servicios de este Centro Superior de Estudios.

2.17. Que, se efectuó la siguiente consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil:

"Consulta:

Procedimiento para el caso de un trabajador sujeto al DL 276 que se ausentó desde el 03 de enero del 2018 hasta la fecha (+de 1 año) jamás contestó ninguna comunicación de la Entidad, El Secretario Técnico recomendó no aperturar PAD ya que el servidor no se encontraba en el domicilio consignado en su hoja de vida y era imposible comunicarse con él ni tampoco contestó alguna de las llamadas efectuadas a su teléfono ni las Cartas Notariales enviadas, incluso se le notificó por edicto y nunca se hizo presente a la Entidad, El Reglamento del DL 276 no ha previsto la figura de la Renuncia Tácita.

Respuesta:

En principio, cabe resaltar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR absuelve consultas sobre el sentido general de las normas y funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, sin pronunciarse sobre casos concretos o específicos. Respecto a la pregunta formulada le informamos que el régimen de la notificación personal (regulado en el artículo 21 del TUO de la Ley N° 27444) contempla la posibilidad de notificar actuaciones administrativas incluso cuando el presunto infractor no se encuentra en su domicilio. Dicha ausencia de ningún modo extingue la responsabilidad administrativa derivada de la falta contenida en el literal j) del artículo 85 de la Ley N° 30057. Finalmente, es conveniente señalar que en todos los regímenes laborales la renuncia debe ser formulada de manera expresa, no existiendo situación como la "renuncia tácita".

2.18. Que, el artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece el Régimen de la notificación personal, disponiendo lo siguiente:

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

2.19. Que, una vez efectuada la consulta ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el Secretario Técnico de esta Escuela Nacional de Marina Mercante emitió el Informe de Precalificación – N° 01-2019/ENAMM-SECRET.TEC. de fecha 07 de agosto del 2019, en el cual recomendó, en atención a los hechos expuestos y disposiciones legales señaladas en el análisis realizado durante la etapa indagatoria y de conformidad con la facultad señalada en el artículo 92° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y artículos concordantes del Reglamento General del citado dispositivo legal y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor David NINASAUMI Quispe, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria consistente en “Ausentarse de forma injustificada por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario”, establecida en el literal (J) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el literal (k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 “Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”; en más de una oportunidad debido a que no ha vuelto a reincorporarse a esta Institución desde el 03 de enero del 2018, a la fecha. Asimismo, recomienda imponer la Sanción de Destitución.

2.20. Que, revisado el Informe del Órgano Instructor N° 001-2019/ENAMM-OI de fecha 28 de agosto del 2019, en el cual se concluye APERTURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil David NINASAUMI Quispe, Cocinero en situación de nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 ocupando la plaza orgánica N° 032 del CAP de la Entidad, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria

consistente en "Ausentarse de forma injustificada por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario", establecida en el literal (J) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el literal (k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; en más de una oportunidad debido a que no ha vuelto a reincorporarse a esta Institución desde el 03 de enero del 2018, a la fecha.

- 2.21. Que, revisado el Informe Final del Órgano Instructor N° 002-2019/ENAMM-OI de fecha 03 de octubre del 2019, en el cual se concluye que existe responsabilidad por parte del servidor David NINASAUMI Quispe, Cocinero en situación de nombrado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 ocupando la plaza orgánica N° 032 del CAP de la Entidad, por presuntamente haber incurrido en la falta disciplinaria consistente en "Ausentarse de forma injustificada por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario", establecida en el literal (J) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el literal (k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; en más de una oportunidad debido a que no ha vuelto a reincorporarse a esta Institución desde el 03 de enero del 2018, a la fecha. Asimismo, señala que la sanción a imponerse de conformidad con el Artículo 102° del Reglamento de la Ley N° 30057, al tener el señor David NINASAUMI Quispe la condición de servidor, sería la de Destitución, tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida.

- 2.22. Que, se le imputa al servidor David NINASAUMI Quispe, la presunta falta disciplinaria consistente en "Ausentarse de forma injustificada por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario", establecida en el literal (J) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el literal (k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; en más de una oportunidad debido a que no ha vuelto a reincorporarse a esta Institución desde el 03 de enero del 2018, a la fecha.

- 2.23. Al respecto, el artículo 33° del Reglamento Interno del trabajador de la ENAMM señala que son obligaciones del trabajador de la ENAMM, entre otras, comunicar y justificar sus inasistencias a trabajar de conformidad con dicho reglamento. En ese sentido, la norma es expresa y tiene alcance a la esfera del entorno del infractor, respecto al deber de informar y justificar sus inasistencias.

- 2.24. Por tanto, se tiene que el servidor David NINASAUMI Quispe, al no haber retornado a esta Escuela, su centro de labores, no solamente ha incurrido en la falta tipificada en el literal (J) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el literal (k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", sino también ha transgredido una de las obligaciones del trabajador de la ENAMM, tipificada en el artículo 33° del Reglamento Interno del trabajador de la ENAMM, vigente a la fecha de la comisión de la falta.

- 2.25. Que, el servidor David NINASAUMI Quispe, cuenta con antecedentes de faltas cometidas con anterioridad, conforme consta en el Memorándum N° 161-2018/SP de fecha 06 de junio del 2018, del Jefe de la Sección de Personal.

- 2.26. Que, tanto la Secretaría Técnica como el Órgano Instructor consideran que se encuentra acreditada la responsabilidad del servidor David NINASAUMI Quispe, por haberse ausentado de este Centro de Labores desde el día 03 de

enero del 2018, no habiéndose presentado ni comunicado a la oficina de abastecimiento y servicios, ni tampoco habiendo respondido a las constantes comunicaciones que le han sido cursadas por parte de la Sección de Personal de esta Escuela. Siendo preciso tomar en cuenta que el citado servidor se encuentra inmerso en la falta ya que hasta la fecha no ha retornado a este Centro de Labores.

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

3.1. Que, una vez aperturado el PAD por el Órgano Instructor, el correspondiente Informe le fue notificado al servidor David NINASAUMI Quispe a través del Oficio N° 001-2019/ENAMM/OI de fecha 28 de agosto del 2019 remitido como Carta Notarial, asimismo, se le indicó que, conforme a lo dispuesto por el numeral (16.1) de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, se le concedía el plazo de CINCO (5) días hábiles para la presentación de los descargos que estime convenientes.

3.2. Sin embargo el citado servidor no hizo uso de su derecho a presentar descargo ni tampoco solicitó la prórroga del plazo para su presentación, contemplada en el numeral (16.1) de la precitada Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC; lo cual no imposibilita que el Órgano Instructor pueda continuar con el procedimiento hasta la emisión de su Informe Final.

3.3. Que, una vez emitido el Informe Final del Órgano Instructor, el mismo le fue notificado al servidor por parte de este Órgano Sancionador a través del Oficio N° 1062-2019/OS/ENAMM de fecha 11 de octubre del 2019, indicándole que con la notificación del citado Informe se daba inicio a la fase sancionadora, conforme a lo establecido en el numeral (17.1) de la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057; asimismo, informándole que de considerarlo necesario podría solicitar Informe Oral dentro del plazo de TRES (03) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del citado Oficio.

3.4. Sin embargo, el citado servidor tampoco hizo uso de su derecho a solicitar informe oral. Al respecto la Autoridad Nacional del Servicio Civil en su Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 10 de febrero del 2017 establece lo siguiente en el numeral 3.2 del citado Informe Técnico respecto al Informe Oral dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador:

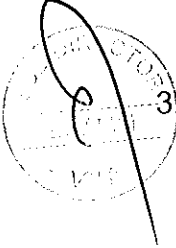
"De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado Informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el Informe Oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos".

3.5. Que, en ese sentido el hecho de que el servidor no haya hecho uso de su derecho a presentar descargo ni a solicitar informe oral no implica que esta Institución no continúe con el Procedimiento Administrativo Sancionador, ya que durante el mismo se ha respetado el principio del Debido Procedimiento Administrativo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y el Derecho a la Defensa, ya que se le han cursado varias comunicaciones solicitándole que se apersona a esta Escuela,

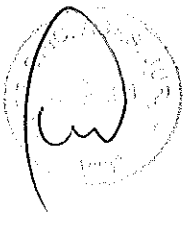
independientemente de que el servidor no haya dado respuesta a ninguna de estas.



3.6. Que, al haber transcurrido más de un (01) año desde que el señor David NINASAUMI Quispe no retornó a su puesto de labores como Cocinero en esta Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", asimismo, considerando que el referido no dio respuesta alguna a las comunicaciones remitidas por la Sección de Personal de esta Institución. Se concluye entonces la no intención del señor David NINASAUMI Quispe en continuar laborando en esta Institución al no haber retornado a este Centro de Labores desde el 03 de enero del 2018, fecha en que culminaba su descanso vacacional; ni al haber dado respuesta a las notificaciones efectuadas, asimismo, al no haber recibido comunicación alguna de su parte, aun cuando esta Institución procedió a efectuar una notificación por Edicto el día viernes 16 de febrero del año 2018 en el Diario Oficial El Peruano, instando al servidor en mención a apersonarse a la entidad en el plazo máximo de CINCO (05) días hábiles contados a partir de la publicación del antes citado edicto, a fin de justificar las inasistencias en su puesto de labores; correspondiendo entonces concluir que se encuentra plenamente acreditada la comisión de la falta.



3.7. Que, la Ley del Servicio Civil establece en su artículo 87° Los criterios para la determinación de la sanción a las faltas, precisando que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- 
- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
 - b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
 - c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
 - d) Las circunstancias en que se comete la infracción
 - e) La concurrencia de varias faltas
 - f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas
 - g) La reincidencia en la comisión de la falta
 - h) La continuidad en la comisión de la falta
 - i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso



3.8. Que, el presente es un Procedimiento Disciplinario al que le son aplicables de forma supletoria las disposiciones establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

3.9. Que, La citada Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece en su artículo 231 los Principios de la potestad sancionadora administrativa, estando considerados entre tales principios el de Razonabilidad, en virtud de cual, Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo observarse, entre los criterios para la graduación de las mismas:

- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

3.10. Que, la falta cometida por el servidor David NINASAUMI Quispe implica una disminución en la capacidad operativa de la Sección de Abastecimiento y Servicios, ya que al ocupar el cargo de cocinero, el ausentismo del citado servidor implica una disminución del personal de cocina y por ende una menor productividad en la atención al alumnado y personal de esta Escuela.

3.11. Que, el servidor David NINASAUMI Quispe inicialmente se encontraba haciendo uso de descanso médico por TRES (03) semanas desde el 17 de octubre del 2017, el cual se prolongó por VEINTICINCO (25) días más desde el 07 de noviembre del 2017 y posteriormente el citado servidor presentó una papeleta de vacaciones desde el 04 de diciembre del 2017 hasta el 02 de enero del 2018, consecuentemente, desde el 03 de enero del 2018 ya no retornó a este su Centro de Labores. En ese sentido tomando en cuenta el plazo transcurrido desde la fecha en que el servidor no ha retornado a este Centro de Labores se concluye la clara intencionalidad del servidor en la comisión de la falta.



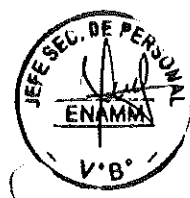
3.12. Que, al no haber retornado desde el 03 de enero del 2018 el servidor viene incurriendo en la falta disciplinaria consistente en *"Ausentarse de forma injustificada por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario"*, establecida en el literal (J) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el literal (k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; debido a que no ha vuelto a reincorporarse a esta Institución desde el 03 de enero del 2018.



3.13. Que, respecto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular a la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales que lo conforman.



3.14. Que, el artículo 182° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM "Reglamento de la Carrera Administrativa" establece que el término de la Carrera Administrativa de acuerdo a Ley se produce por:



- a) Fallecimiento;
- b) Renuncia;
- c) Cese definitivo; y
- d) Destitución.

3.15. Que, el artículo 183° de la citada norma establece que: "El término de la Carrera Administrativa se expresa por resolución del titular de la entidad o de quien esté facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma".

3.16. Que, si bien el artículo 106° de la Ley del Servicio Civil establece que el Órgano Sancionador debe emitir la comunicación pronunciándose sobre la comisión de la infracción imputada al servidor civil, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes de haber recibido el Informe Final del órgano instructor; es preciso considerar la complejidad del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ya que si bien el servidor David NINASAUMI Quispe se ha ausentado de esta Institución desde el 03 de enero del 2018 y se encuentra falto hasta la fecha; ni la Ley del Servicio Civil N° 30057 ni el Decreto Legislativo N° 276, normas aplicables al presente PAD, han previsto de forma expresa la conducta desarrollada del servidor, vale decir el efectuar un abandono de su Centro de Labores por un periodo prolongado sin mediar justificación alguna y sin responder las comunicaciones cursadas por su empleador a fin de que se haga presente con la finalidad de poder justificar sus

faltas o en lo posible evaluar su situación laboral; lo cual podría ser considerado como una renuncia tácita, sin embargo, tal figura al no haber sido prevista en las normas laborales correspondientes al Sector Público no es aplicable al citado servidor.

3.17. Que, es por las consideraciones citadas en el párrafo precedente que este Órgano Sancionador ha efectuado las consultas del caso antes de emitir un pronunciamiento lo cual ha conllevado a hacer uso de la prórroga establecida en el citado artículo 106° de la Ley del Servicio Civil.

3.18. Que, en mérito a los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, se concluye que existe responsabilidad por parte del servidor David NINASAUMI Quispe por la comisión de la falta disciplinaria "*Ausentarse de forma injustificada por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario*", establecida en el literal (J) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el literal (k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; la cual viene cometiendo de forma continua, ya que no ha retornado a este Centro de Labores desde el 03 de enero del 2018 hasta la fecha.

3.19. Que, tomando en consideración los principios de proporcionalidad y razonabilidad, este Órgano Sancionador considera que al servidor David NINASAUMI Quispe, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01 de octubre del 2015, en el puesto de COCINERO de la Sección de Abastecimiento y Servicios de la Oficina de Administración de este Centro Superior de Estudios, correspondiente a la Plaza Orgánica N° 032 del CAP de esta Entidad; le corresponde la sanción de DESTITUCIÓN; por tales consideraciones:

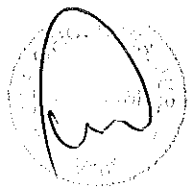
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR que existe responsabilidad del servidor David NINASAUMI Quispe, contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01 de octubre del 2015, en el puesto de COCINERO de la Sección de Abastecimiento y Servicios de la Oficina de Administración de este Centro Superior de Estudios, ocupando la Plaza Orgánica N° 032 en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la ENAMM; por la comisión de la falta disciplinaria "*Ausentarse de forma injustificada por más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario*" establecida en el literal (J) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el literal (k) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"; en más de una oportunidad debido a que no ha vuelto a reincorporarse a esta Institución desde el 03 de enero del 2018, a la fecha.

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER la sanción de DESTITUCIÓN al servidor David NINASAUMI Quispe, quien fuese contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, desde el 01 de octubre del 2015, en el puesto de COCINERO de la Sección de Abastecimiento y Servicios de la Oficina de Administración de este Centro Superior de Estudios, ocupando la Plaza Orgánica N° 032 en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) de la ENAMM.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que se proceda con la notificación de la presente resolución al mencionado servidor de conformidad con el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se informa al señor David NINASAUMI, que cuenta con el plazo de QUINCE (15) días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para presentar recurso impugnatorio de reconsideración o de apelación contra la presente resolución; en el caso del recurso de reconsideración, el mismo será resuelto por el mismo órgano sancionador que impuso la sanción y tratándose del recurso de apelación, el mismo deberá ser elevado al Tribunal del Servicio Civil para conocer del mismo en segunda instancia administrativa, en el supuesto de reunir los requisitos de admisibilidad correspondientes.



Regístrese, comuníquese y archívese.



Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Marco Aurelio NICOLINI Del Castillo
Órgano Sancionador

